



**"TECNYCO", S.A. DE C.V.
VS.
SECRETARÍA DE
INFRAESTRUCTURA,
DESARROLLO URBANO Y
REORDENACIÓN
TERRITORIAL DEL
ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA.
EXPEDIENTE 54/2021
S.E.**

Mexicali, Baja California, a doce de diciembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara el sobreseimiento del juicio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, fracción I, y 41, fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, en razón que el Tribunal es incompetente para conocer de la controversia planteada por la parte actora.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada el siete de agosto de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, vigente al inicio del presente juicio y aplicable de conformidad con el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de Obras Públicas	Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.
Secretaría de Infraestructura	Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial del Estado de Baja California.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio,

R E S U L T A N D O:

I.- Que el doce de marzo de dos mil veintiuno la parte actora interpuso ante la Primera Sala de este Tribunal¹, demanda de nulidad contra la resolución negativa ficta recaída al escrito de seis de noviembre de dos mil veinte presentado ante la Secretaría de Infraestructura, por el que solicitó el pago adeudado relativo al contrato de prestación de servicios a precio alzado C-UNEME-18-MXL-30, radicándose bajo número de expediente 67/2021.

II.- Que en proveído de dieciocho de marzo de dos mil veintiuno la Primera Sala de este órgano jurisdiccional ordenó remitir a esta Sala Especializada los autos del presente juicio, en cumplimiento al acuerdo de Pleno de veintidós de octubre de dos mil diecinueve.

III.- Que el veintiuno de abril de dos mil veintiuno la Actuaría de la Primera Sala de este Tribunal remitió a esta Sala Especializada los autos del juicio contencioso administrativo 14/2021 del índice de la indicada Sala.

IV.- Que en auto de veintidós de abril de dos mil veintiuno se tuvieron por recibidos los autos del presente juicio por parte de esta Sala Especializada, radicándose bajo número de expediente 54/2021 S.E.; asimismo, se admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada a la Secretaría de Infraestructura, quien al contestar la demanda, sostuvo la validez de la resolución impugnada e hizo valer causales de improcedencia y sobreseimiento.

V.- Que mediante escrito de veinticuatro de junio de dos mil veintiuno la parte actora amplió su demanda, contestándola la autoridad demandada trece de agosto del mismo año.

VI.- Que el veintiséis de abril de dos mil veintidós se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia, quedando cerrada la instrucción del presente juicio, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

¹ Actualmente Juzgado Primero.

² Consultable en el siguiente enlace:

CONSIDERANDO:

ÚNICO. Incompetencia del Tribunal para conocer de la controversia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada, respecto a la incompetencia de este Tribunal para conocer de la controversia planteada en el presente juicio.

La demandada al contestar la demanda manifestó que en el presente asunto se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en el artículo 40, fracciones I, IV y IX, y 41, fracción II y V, de la Ley del Tribunal, debido a que, sostiene, le corresponde conocer a los Tribunales Federales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley de Obras Públicas, dado que la controversia planteada por la actora surge de un contrato de prestación de servicios celebrado en base al artículo 1 del último ordenamiento en mención, que dispone que los contratos de obra pública celebrados por las entidades federativas y los municipios con cargo total o parcial a recursos federales se regirán por dicha Ley.

Es **fundada la causal de improcedencia y sobreseimiento** hecha valer por las autoridades demandadas, en el sentido de que corresponde a los tribunales federales resolver la controversia planteada por la actora, derivada del incumplimiento del contrato que adjuntó a su demanda, en atención a las consideraciones que se exponen a continuación.

La parte actora impugna en el presente juicio la resolución negativa ficta recaída a la solicitud de seis de noviembre de dos mil veinte, presentada ante la Secretaría de Infraestructura, por la cual solicitó el pago de las cantidades pactadas en el contrato de prestación de servicios a precio alzado C-UNEME-18-MXL-30 celebrado entre la parte actora y la citada dependencia.

De la copia fotostática del contrato en cuestión (visible a fojas 32 a la 46 de autos), se advierte de su carátula que la estructura financiera de éste es con cargo a recursos federales por un monto de \$10,440,000.00 pesos (diez

millones cuatrocientos cuarenta mil pesos moneda nacional), relativos al fondo o modalidad "UNEME".

Asimismo, del contenido del contrato se advierte que tiene por objeto prestar el servicio de gastos de inspección y supervisión por la construcción del hospital de especialidades en la ciudad de Mexicali, Baja California; además, que el contrato fue celebrado en base a la Ley de Obras Públicas, de ámbito federal.

Se precisa que si bien el referido contrato fue exhibido en copia fotostática, este se encuentra publicado en el portal oficial de internet de Gobierno del Estado de Baja California², lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 282 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley del Tribunal.

Sirve de apoyo a lo anterior, los criterios emitidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, que se reproducen a continuación:

INFORMACIÓN CONTENIDA EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.

De la interpretación de los artículos 88, 197, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se colige que los datos publicados en documentos o páginas situadas en redes informáticas constituyen, presumiblemente y, salvo prueba en contrario, un hecho notorio, por formar parte del conocimiento general, y un elemento de prueba, en tanto cumplan las exigencias de dichos preceptos, las cuales deben considerarse cuando haya objeciones respecto a aspectos puntuales y como referente para valorar su fuerza probatoria. Por tanto, la información contenida en una página de Internet puede tomarse como prueba plena, cuando haya sido ofrecida en el juicio contencioso administrativo federal, o bien, invocada como hecho notorio.

Época: Décima Época; Registro: 2017009; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.4o.A.110 A (10a.); Página: 2579.

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA

² Consultable en el siguiente enlace:

http://dceg.bajacalifornia.gob.mx/Sasip/documentos/archivos/sid10201914114030294_4.pdf

PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las

páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

Época: Novena Época; Registro: 168124; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Materia(s): Común; Tesis: XX.2o. J/24; Página: 2470.

Ahora bien, la autoridad demandada al contestar la demanda señaló que el contrato C-UNEME-18-MXL-30 tiene relación con el diverso contrato C-UNEME-16-MXL-EP-01, relativo a la construcción y equipamiento de un hospital de especialidades en la referida ciudad, el cual se encontraba suspendido y posteriormente rescindido el nueve de abril de dos mil diecinueve.

Es un hecho notorio para esta Sala Especializada, en términos del artículo 282 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley del Tribunal, que el contrato C-UNEME-16-MXL-EP-01 fue celebrado con recursos del Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud.

Lo anterior, toda vez que se encuentra publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de fecha once de marzo de dos mil dieciséis, sección II³, el convenio denominado "*Convenio de Colaboración con cargo a los recursos del Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud, subcuenta del fondo de protección contra gastos catastróficos, subcuenta alta especialidad*", celebrado entre el

³ Consultable en el siguiente enlace:

<https://wsxtbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2016/Marzo&nombreArchivo=Periodico-13-CXXIII-2016311-SECCI%C3%93N%20II.pdf&descargar=false>

Ejecutivo Federal y la Secretaría de Salud y el Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California el quince de diciembre de dos mil quince.

Conforme a las cláusulas primera y segundo del referido convenio, de subsecuente inserción, se autorizó un monto de hasta \$589,394,693.09 pesos (Quinientos ochenta y nueve millones trescientos noventa y cuatro mil seiscientos noventa y tres pesos 09/100 moneda nacional), para la ejecución del proyecto de inversión denominado: "Construir y equipar un Hospital de Especialidades en la Ciudad de Mexicali", con cargo a los recursos antes referidos.

"PRIMERA. OBJETO. El presente convenio tiene por objeto establecer los procedimientos para llevar a cabo la transferencia, el ejercicio, la comprobación y el control de los recursos federales autorizados a "SALUD BAJA CALIFORNIA" para apoyar la ejecución del proyecto de inversión denominado "Construir y equipar un Hospital de Especialidades en la Ciudad de Mexicali", mediante Acuerdo O.IV.83/1215 del Comité Técnico de "EL FIDEICOMISO", dictado en su Cuarta Sesión Ordinaria, celebrada el 11 de diciembre de 2015, cuya transcripción constituye el Anexo I, y forma parte integrante de este convenio.

SEGUNDA. MONTO DEL APOYO. El monto autorizado para Obra a fin de apoyar la ejecución del proyecto de inversión a que se refiere la cláusula anterior, será de hasta \$589,394,693.09 (Quinientos ochenta y nueve millones trescientos noventa y cuatro mil seiscientos noventa y tres pesos 09/100 M.N.), incluido el Impuesto al Valor Agregado, con cargo a los recursos de "EL FIDEICOMISO", Subcuenta Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos, Subcuenta Alta Especialidad."

Además, se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 282 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley del Tribunal, que se encuentra publicado en el portal oficial de internet de Gobierno del Estado de Baja California⁴ convenio modificatorio número 1 del contrato C-UNEME-16-MXL-EP-01 de quince de marzo de dos mil diecisiete, el cual se aprecia que cuenta con la leyenda "FINANCIADA CON RECURSOS DEL FIDEICOMISO DEL SISTEMA PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD".

En la caratula de dicho convenio modificatorio se aprecia que la estructura financiera de éste es con cargo a recursos federales del fondo o modalidad "UNEME", como en el contrato C-UNEME-18-MXL-30 materia del presente juicio.

⁴ Consultable en el siguiente enlace:

http://dceg.bajacalifornia.gob.mx/Sasip/documentos/archivos/sid102017630111040430_1.pdf



Para mayor claridad, se reproduce la caratula del citado convenio modificatorio:

***** (1)

***** (2)

 PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO			
CONVENIO MODIFICATORIO No.1			
AVISO DE INICIACION Y CONTROL DE OBRA			
CARATULA DE CONTRATO			
TIPO DE CONTRATO DE OBRA A PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO			
AREA RESPONSABLE SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO			
CONTRATISTA		CONTRATO	
NOMBRE O DENOMINACION SOCIAL ASOCIACION: ADVANCE BUILDERS, S.A. DE C.V./ PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SUR, S.A. DE C.V./ PROMOTORA DE DESARROLLOS ESTRATEGICOS INTEGRALES, S.A. DE C.V.		Nº. DE CONTRATO C-UNEME-16-MXL-EP-01	FECHA DE CONTRATACION 5 DE MAYO DE 2016
Nº. REG. DES. DE CONT.		INSTRUMENTO NÚ.	FECHA DE APROBACION
[REDACTED]		LO-902006998-E1-2016	29 DE ABRIL DE 2016
MODALIDAD		MODALIDAD DE LA ADJUDICACION	ADJUDICACION INVERSTA ()
[REDACTED]		EXCITACION PUBLICA (X)	REV. A CUANDO MENOS 3 PERSONAS ()
CONTRATO ELECTRONICO			
NOMBRE, DESCRIPCION Y UBICACION DE LA OBRA 10010055039 CONSTRUIR Y EQUIPAR UN HOSPITAL DE ESPECIALIDADES EN LA CIUDAD DE MEXICALI, B.C.			
CLASIFICACION Y FUENTE DE RECURSOS UNEME		METRO DE OBRO DE CREDITO EXTERNO	
Nº. DE OFICIO DE APROBACION Nº.	FECHA DE OFICIO DE APROBACION Nº. CONVINO DE COLABORACION BANCERO ACUERDO-SANAFONTE	Nº. DE OFICIO DE APROBACION Nº.	FECHA DE OFICIO DE APROBACION Nº.
FECHA	FECHA: 15 DICIEMBRE 2016	FECHA	FECHA
IMPORTE DEL CONTRATO		GARANTIAS DE CUMPLIMIENTO	
MONTA MOLA CONTRATO		GARANTIA DE ANTICIPO	
\$472,070,885.90		AFIANZADORA SOFIMEX S.A.	
MONTA DE LA INVERSION MOLA		ACE FIANZAS MONTERREY S.A.	
\$472,070,885.90		Nº. E IMPORTE DE LA FIANZA No. 1990616	
		\$47,207,088.59	
		Nº. E IMPORTE DE LA FIANZA No. 1728507	
		\$81,619,605.27	
CONTROL DE LA INVERSION			
(1) MONTO CONTRATADO	FECHA	(2) MONTO ASIGNADO	FECHA
\$472,070,885.90	05-may-16	\$29,155,774.47	05-may-16
\$0.00	15-mar-17	\$442,915,111.43	15-mar-17
\$472,070,885.90		\$472,070,885.90	
Financiada con recursos del Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud			
VIGENCIA O PLAZO DE EJECUCION			
FECHA DE INICIO: 9 DE MAYO DE 2016		FECHA DE TERMINACION: 15 DE MARZO DE 2018	

Las anteriores probanzas son de valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción VIII, 411 BIS y 414 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria, con fundamento en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal, que a juicio de esta Juzgadora generan convicción que el **contrato de prestación de servicios celebrado entre la parte actora y la Secretaría de Infraestructura se celebró en base a la Ley de Obras Públicas y con cargo a recursos federales**, relativos al fondo o modalidad "UNEME", vinculados al Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud.

Precisado lo anterior, resulta pertinente señalar que **los contratos de obra pública celebrados por las entidades federativas y los municipios con cargo total o parcial a recursos federales**, con excepción de los fondos previstos en el Capítulo V, de la Ley de Coordinación Fiscal, **se rigen por lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas**, de

conformidad con el artículo 1, fracción VI, del ordenamiento legal en cita.

Se transcribe el artículo aludido:

"Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de contrataciones de obras públicas, así como de los servicios relacionados con las mismas, que realicen:

I. Las unidades administrativas de la Presidencia de la República;

II. Las Secretarías de Estado y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal;

III. La Procuraduría General de la República;

IV. Los organismos descentralizados;

V. Las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno Federal o una entidad paraestatal, y

VI. Las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros, con cargo total o parcial a recursos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal. No quedan comprendidos para la aplicación de la presente Ley los fondos previstos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

(...)"

Por su parte, el artículo 103 de la Ley de Obras Públicas, de subsecuente inserción, **establece que las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de los contratos celebrados con base a dicha Ley serán resueltas por los Tribunales Federales**, en los casos en que no se haya pactado cláusula arbitral o medio alternativo de solución de controversias, o éstas no resulten aplicables.

"Artículo 103.- Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de los contratos celebrados con base en esta Ley, serán resueltas por los tribunales federales, en los casos en que no se haya pactado cláusula arbitral o medio alternativo de solución de controversias, o éstas no resulten aplicables."

De lo anterior, es evidente que las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de los contratos celebrados con base en la Ley de Obras Públicas, **serán resueltas por los Tribunales Federales.**

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 62/2015 (10a.) emitida por la Segunda



Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se reproduce a continuación:

CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSOS FEDERALES.

De la interpretación sistemática de los artículos 14, fracciones VII, XV y XVI, y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que este órgano jurisdiccional conocerá del juicio contencioso administrativo regulado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, promovido contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como de las resoluciones emitidas conforme a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y para dirimir lo concerniente a las sanciones administrativas, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; de donde se sigue que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de la interpretación y el cumplimiento de contratos de obra pública con cargo a recursos federales, con independencia de que los hayan celebrado entidades federativas o Municipios, en tanto que lo que da la competencia es el carácter federal de los recursos empleados y el marco normativo que rige la competencia material de ese Tribunal, la cual se ha delineado para conferirle la atribución de resolver integralmente sobre esas materias.

Época: Décima Época; Registro: 2009252; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 18, Mayo de 2015, Tomo II; Materia(s): Administrativa, Constitucional; Tesis: 2a./J. 62/2015 (10a.); Página: 1454.

Por lo tanto, si la controversia planteada por la parte actora surge con motivo del incumplimiento del contrato de prestación de servicios celebrado en base a la Ley de Obras Públicas y con cargo a recursos federales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 de la referida ley, **la competencia para conocer de dicho incumplimiento corresponde a los Tribunales Federales**, lo anterior con independencia de que haya sido celebrado por una autoridad local, en tanto que lo que da la competencia es el carácter federal de los recursos empleados y por existir previsión expresa al respecto en el ordenamiento federal aludido.

En consecuencia, al carecer de competencia este Tribunal para conocer del reclamo de la parte actora, conforme lo expuesto, **se declara el sobreseimiento** del juicio en términos de lo dispuesto por los artículos 40, fracción I, y 41, fracción II, de la Ley del Tribunal, los cuales a la letra establecen:

"ARTÍCULO 40.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:

I.- Cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal;

(...)"

"ARTÍCULO 41.- Procede el sobreseimiento del juicio:

(...)

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;

(...)"

Encuentra sustento a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 21/2018 (10a.) emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA DE LA VÍA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO LA DEMANDA RESPECTIVA SE HUBIERE ADMITIDO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE LIMITARSE A SOBRESEER EN EL JUICIO. Conforme al artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa contra actos que no le competa conocer a dicho Tribunal; de modo que si se demanda algún acto ajeno a su competencia material prevista en los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica que lo rige, la consecuencia necesaria, cuando la demanda respectiva se hubiere admitido, es que deba sobreseerse en el juicio, con apoyo en la fracción II del artículo 9o. del primer ordenamiento citado, acorde con la cual, procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 8o. mencionado. Ahora bien, como ninguno de estos preceptos, ni alguno otro de la propia ley, disponen que al actualizarse la improcedencia –y el consecuente sobreseimiento en el juicio– también deba precisarse en la propia resolución cuál es, en su caso, la diversa autoridad a quien compete el conocimiento del asunto, se concluye que en estos supuestos el legislador estableció una causal sustentada en la improcedencia de la vía y, por ello, no existe obligación legal del Tribunal de señalar a qué otra autoridad han de remitirse los autos, ni debe esperar a que ésta decida si acepta o no la competencia, y menos aún condicionar la improcedencia del juicio hasta que se decida un posible conflicto competencial entablado con el órgano al que se le declinó competencia, a fin de que hasta este último momento se decrete la firmeza del sobreseimiento. En efecto, no deben confundirse las figuras jurídicas de la incompetencia y de la improcedencia de la vía, pues mientras la primera implica la apertura de un procedimiento para determinar qué órgano jurisdiccional se hará cargo de la demanda, ya sea porque una autoridad decline su conocimiento, o bien, pida a otra que se inhiba de ello; la segunda exclusivamente conlleva la determinación unilateral de rechazar la demanda porque ante quien se presentó carece de atribuciones para conocer de las pretensiones del actor, quedando a salvo sus derechos para hacerlos valer ante la autoridad que elija como la competente. En consecuencia, como la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no dispone expresamente la apertura de un trámite competencial cuando se estime que el juicio es

improcedente, porque el acto cuya nulidad se demandó no le compete conocerlo al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante esta clara improcedencia de la vía, cuando la demanda hubiere sido admitida, dicho órgano jurisdiccional debe limitarse a sobreseer en el juicio, pues al carecer de facultades expresas para la apertura de un trámite competencial, hecha excepción de los conflictos originados al seno del propio Tribunal por razón de territorio, tampoco debe actuar en un sentido no autorizado por la ley, si se toma en cuenta que conforme al principio de legalidad sólo puede hacer lo que ésta le permite y, además, con ese proceder tampoco se restringen las defensas del actor, al contar con medios de impugnación a su alcance para combatir el sobreseimiento referido.

Época: Décima Época; Registro: 2017811; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 58, Septiembre de 2018; Tomo I; Materia(s): Administrativa; Tesis: P./J. 21/2018 (10a.); Página: 271.

Conforme lo establecido en la jurisprudencia P./J. 21/2018 (10a.) reproducida líneas arriba, es pertinente señalar que el hecho que el asunto no resulte de la competencia de este Tribunal, no implica que se deba ordenar la remisión de los autos al órgano jurisdiccional que se considere competente para tramitar la vía intentada.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Es fundada la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada;

SEGUNDO.- Se sobresee en el juicio.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha once de noviembre de dos mil veintidós, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracción XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Luis Javier González Moreno, quien da fe.

"1.- ELIMINADO: Registro Federal de Contribuyentes, en 1 renglón, en foja 7. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Domicilio, en 1 renglón, en foja 7. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL JUICIO 54/2021 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN ONCE (11) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS. DOY FE. -----

